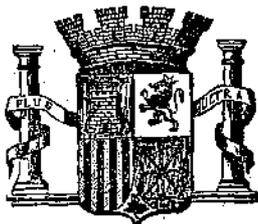




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 9 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. AMADEO I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman a las armas para el reemplazo del ejército permanente 35.000 hombres de los ya sorteados en el año actual, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 1.º adicional de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación hará el repartimiento del cupo correspondiente a cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda legalidad y justicia en cuanto se refiera al destino que a cada mozo correspondiera, según el número que hubiese obtenido por la suerte.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribución del cupo que a los mismos correspondía.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno. AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 19

Los Sres. Alcaldes de esta pro-

vincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la detención del mozo José Redondo Rodríguez, responsable a quintas por el cupo del Ayuntamiento de Valladolid, cuyo sugeto al parecer tiene su residencia en esta provincia, agregado a una compañía dramática; y en el caso de ser habido, lo pondrán a disposición de este Gobierno. Leon 12 de Julio de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Circular núm. 20.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice con fecha 25 de Junio último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.: Siendo frecuentes los atentados que se cometen contra la seguridad en la circulación por los caminos de hierro, colocándose obstáculos en la vía, disparándose armas de fuego ó arrojándose piedras al paso de los trenes, que han producido lesiones más ó menos graves en los viajeros y dependientes de las empresas, no siendo de menos importancia los robos perpetrados en el material fijo y depositado en los caminos llevados a efecto, algunas veces, en cuadrilla y con intimidación en las personas, y habiendo necesidad de reprimir por los medios legales, hechos tan reprobados como contrarios al buen nombre de todo pueblo culto, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se recomiende a los Gobernadores de las provincias atravesadas por ferro-carriles, la necesidad de que, dentro del círculo de sus atribuciones, dicten las medidas más eficaces para la repre-

sion de aquellos atentados, sin perjuicio de las que se adopten con igual objeto por el Ministerio de Gracia y Justicia y que por las Inspecciones administrativa y facultativa de las líneas y los agentes de las empresas encargados de la vigilancia de la vía y sus dependencias, se preste toda cooperación a la acción de las autoridades, denunciando a las que correspondan cuantos hechos de la naturaleza indicada se cometan en sus respectivas demarcaciones. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y debido cumplimiento en la parte que le pertenezca.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia por cuyos términos atravesasen vías férreas, practiquen una constante y rigurosa vigilancia a fin de evitar la perpetración de los hechos que se citan en la preinserta Real orden; haciendo igual recomendación a las Inspecciones administrativa y facultativa de las líneas y a los dependientes de las empresas para que continúen en el propio objeto, prestando toda clase de auxilios a las autoridades locales en tan interesante servicio. Leon 11 de Julio de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

(Gaceta del 3 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE VETERINARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las escuelas y de sus enseñanzas.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto dar los conocimientos necesarios para la cría y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, la curación de sus enfermedades por sí mismas y por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º La enseñanza oficial de Veterinaria se dará en las Escuelas de Leon, Córdoba, Zaragoza y Madrid; será costeada por el Estado, y dependerá de los Rectores de las Universidades respectivas, y por consiguiente de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 3.º Las enseñanzas que comprende la carrera de Veterinaria son:

Física y Química veterinarias ó con relación a los animales y a los agentes exteriores a estos; lección alterna, un curso.

Historia natural, id. id.; lección alterna, un curso.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Etad de los sólidos y de los animales domésticos: un curso de lección diaria.

Filosofía e higiene.—Mecánica animal.—Reconocimiento de animales, aplo, peso y modo de reseñar: un curso de lección diaria.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal: un curso de lección diaria.

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado: un curso de lección diaria.

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y policía sanitaria: un curso de lección diaria.

Clínica médica: un curso de lección diaria.

Clínica quirúrgica: un curso de lección diaria.

Ejercicios de disección: un curso de lección diaria.

Ejercicios de vivisección: un curso de lección diaria.

Práctica de herrado y forjado hasta alcanzar la perfección en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootecnia.

Art. 4.º Para el debido complemento

de estas enseñanzas habrá necesariamente en cada Escuela un hospital clínico, un botiquín, una Biblioteca, un gabinete anatómico, una oficina de fraga, un arsenal quirúrgico y un gabinete de Física e Historia natural.

Art. 5.º Las enseñanzas referidas dan la aptitud necesaria, previo un examen de reválida, para optar al título de Veterinario en cualquiera de las Escuelas del reino.

Art. 6.º El curso empezará el día 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo, y la matrícula estará abierta desde el día 1.º al 30 de Setiembre. Las lecciones orales serán de hora y media.

Art. 7.º Ocho días antes de comenzar las lecciones se fijará en el lugar destinado a los alumnos en las Escuelas un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, Profesores que las desempeñan, y locales y horas en que han de tener lugar las lecciones y ejercicios prácticos.

Art. 8.º Desde la fecha de este reglamento no habrá más clases de títulos de el de Veterinario para ejercer toda la profesión a que este diploma se refiere. Los actuales Veterinarios de segunda clase podrán aspirar al nuevo título probando en cualquiera de las Escuelas las asignaturas que los falten y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les confijara su título, previo el pago de derechos.

CAPITULO II.

De los Directores de las Escuelas de Veterinaria.

Art. 9.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados por el Gobierno en cada una de las Catedráticas de cada una; el de la de Madrid disfrutará la gratificación de 750 pesetas, y la de 310 las de provincia.

Art. 10. Son atribuciones del Director:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir este reglamento cuando las circunstancias se lo impongan por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.
- 2.º Formar un reglamento interior y someterlo a la aprobación de la Junta de Profesores y a la del Gobierno, y mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.
- 3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.
- 4.º Designar los días y horas en que han de celebrarse los exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.
- 5.º Formar a principio de cada curso, oyendo a la Junta de profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedra, y ponerlo en conocimiento del Rector.
- 6.º Proponer al Gobierno el Catedrático que ha de ejercer el cargo de Secretario.
- 7.º Proponer a la Junta de Profesores el nombramiento y separación de los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes a los Profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este último caso, e imponer hasta 15 días de suspensión de sueldo a los pensionados y dependientes de la Escuela, dando cuenta a la Junta de Profesores y a la Dirección general de Instrucción pública.
- 8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.
- 9.º Dirigir con su informe al Go-

bierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y examinar los que se le pidan sobre cualquier asunto.

10. Remitir al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior; resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por estos, proponiendo en la ocasión cuanto crea conducente a la mejora de la enseñanza sus necesidades y la buena administración de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

12. Vigilar cuidadosamente el que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo a la Junta de Profesores se retire la pensión al que falte a ellas.

13. Expedir los títulos de Veterinario con arreglo a la legislación vigente.

Art. 11. Para sustituir al Director en ausencia y enfermedades, nombra el Gobierno en la escuela de Madrid un Catedrático para el cargo de Vicedirector, que auxiliará ordinariamente al primero en el régimen y administración del establecimiento, y disfrutará por este servicio la gratificación de 500 pesetas. En las provincias sustituirá al Director el Catedrático más antiguo.

CAPITULO III.

Del personal facultativo.

Art. 12. El personal facultativo de las Escuelas de Veterinaria es de tres categorías: Catedráticos de número, Profesores auxiliares, y Ayudantes de clases prácticas.

Art. 13. En todas las Escuelas de Veterinaria habrá seis Catedráticos numerarios y dos Profesores auxiliares. Además habrá en la Escuela de Madrid dos Ayudantes de clases prácticas, y uno en cada una de las de provincia.

Art. 14. Las asignaturas que componen la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número en la forma siguiente:

Un Catedrático de Física, Química e Historia natural veterinarias con relación a los animales y sus agentes externos.

Uno de Anatomía general descriptiva. — Nomenclatura de las regiones externas. — El tacto de los sólidos y de los animales domésticos.

Uno de Fisiología ó Higiene. — Mecánica animal. — Apomo, pelos y punto de resaca.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar. — Terapéutica, Medicina legal y Química médica.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes. — Obstetricia. — Reconocimiento de animales. — Teoría y práctica del forraje y herrarlo. — Clínica quirúrgica.

Uno de Agricultura y Zootecnia, y Derecho veterinario y policía sanitaria.

Art. 15. Los Profesores auxiliares serán en cada Escuela:

Un profesor de fraga.

Un director anatómico.

Art. 16. El sueldo de los Catedráticos de número será 3.500 pesetas en Madrid y 3.000 en las provincias. El de los Profesores auxiliares de 2.000 y 1.500 respectivamente y el de los Ayudantes de clases prácticas 1.250 pesetas en todas las Escuelas.

Art. 17. Los Profesores de número ascenderán por antigüedad 500 pesetas cada cinco años, a contar desde el día 5 de Mayo último, y los Catedráticos actuales que tengan mayor sueldo que el

de entrada no podrán aspirar a estos aumentos hasta que computados sus haberes y los años de servicio desde aquella fecha, resulten con derecho a mayor sueldo.

Art. 18. Los Profesores numerarios, los Auxiliares ó los Ayudantes que publicaran alguna obra, ó dieran a conocer alguna descubrimiento importante relativo a la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno oyendo previamente a la Academia á que correspondía el asunto.

Art. 19. Las plazas de Profesores de número que resulten vacantes en la Escuela de Madrid se proveerán por oposición y otra por concurso entre los Catedráticos de igual asignatura de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid por oposición en todos los casos, salvo el derecho que a los actuales su pernumerarios concede el real decreto de 5 de Mayo próximo pasado. Las plazas de Profesores auxiliares de Madrid se darán por concurso entre las de provincias, y las de estas se proveerán por oposición. Los Ayudantes serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública a propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 20. Para optar por oposición a las plazas de Profesores de número, de Auxiliares ó de Ayudantes se necesita el título de Veterinario que este reglamento establece, ó el antiguo de primera clase.

Art. 21. Es obligación de todos los Profesores obedecer las órdenes del Director, y de los Auxiliares y Ayudantes obedecer a aquel y a los Catedráticos, sin perjuicio de acudir directamente al Rector y al Gobierno en otros casos en que consideren lastimados sus derechos.

Art. 22. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Profesores y Ayudantes que no estén afectos a un servicio permanente ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto a donde se dirijan.

Art. 23. Es obligatoria para todos los Profesores y Ayudantes proponer a la Junta de Profesores un sustituto con las condiciones necesarias que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un catedrático de la Escuela a propuesta por el Director de la misma y nombrado por el Gobierno, disfrutando por este servicio la gratificación de 500 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones de Secretarios son:

- 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.
- 2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrecen con arreglo a las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las cédulas.
- 3.º Extender las notas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.
- 4.º Recor los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.
- 5.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados

y remitirle al Rector de la Universidad.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos a que convoque el Director.

7.º Expedir en el papel del sello que correspondiere, previa autorización y con arreglo a los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que requieran los interesados ó quien legítimamente los represente.

8.º Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Profesor de número más moderno.

Art. 27. Para auxiliar al Secretario habrá en la Escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas y un Escribiente con 750, y en provincias un oficial con 750 pesetas.

CAPITULO V.

De los dependientes.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán un Consejero con 1.500 pesetas de sueldo; tres Bodegas con 1.000; un portero con 750; un jefe de caudales con 825, y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 750 pesetas; un capataz de la fuerza con 915 pesetas de sueldo, y dos peones con 630 cada uno. En ausencias y enfermedades del Consejero le sustituirá el Bodegas más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Consejero con el sueldo anual de 875 pesetas; un portero con 750, y dos palafreneros a 630 cada uno. En ausencias y enfermedades del Consejero le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde a la Junta de Profesores de la Escuela a propuesta del Director, y su separación la acordará la misma Junta en virtud de petición de una comisión de su seno ó del Director referida.

Art. 31. Estará á cargo del Consejero en cada Escuela la conservación del edificio y cuantos otros correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiara bajo inventario con su firma, la del Director y la del Secretario, exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquín, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Consejero es jefe de todos los dependientes de la Escuela.

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

- 1.º En la reducción de los presupuestos.
- 2.º En la aprobación de cuentas.
- 3.º En la formación del cuadro de asignaturas.
- 4.º En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
PROVINCIA DE LEON.

Año económico de 1876 á 1871.
Mes de Junio de 1871.

Judice que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 35 del Reglamento para el régimen y tramitación de todos los negocios del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1871, inserto en la Gaceta de Madrid del 22, núm. 35; forma esta Administración de las resoluciones definitivas emitidas por la misma en las reclamaciones particulares producidas por individuos ó corporaciones en todo el expresado mes, á saber:

Día 1.º Declarando en quiebra varias fincas de bienes nacionales compradas por Servando García, vecino de Ferral, Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del mismo.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Santiago Lopez, vecino de Sahagun, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del mismo.

Declarando en quiebra una heredad compuesta de 5 fincas, de la fábrica de S. Lorenzo, comprada por Juan Gayo, vecino de Sahagun, por su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Celedonio García, vecino de Mansilla Mayor por su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas al Estado por Simon Fernandez, vecino de Villanueva de Jamuz, por su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Día 2. Declarando en quiebra dos tierras de la fábrica de S. Lorenzo de Sahagun, compradas por Juan Gayo, vecino del mismo pueblo, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Agustín Cuenca, vecino de Salangun, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Lorenzo Gonzalez, vecino de Valdespino Cerón, Ayuntamiento de Matanza, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al

primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Bernardo Morin, vecino de esta ciudad; mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Juan Laiza, vecino de Ferral, Ayuntamiento de S. Andrés del Rabanedo, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del comprador.

Día 3. Declarando improcedente la solicitud de moratoria para el pago de plazos de venta de bienes nacionales, presentada por D. Manuel Anton, D. Luis Loma, D. Andrés del Cano, D. Ildefonso Caballero y D. Remigio Pascual, vecinos de Sabelices del Rio.

Declarando improcedente la solicitud de moratoria para el pago de plazos de ventas de bienes nacionales, presentada por don Juan de Dios Carnero, vecino de Valdoras.

Día 9. Declarando improcedente la solicitud de moratoria para el pago de plazos de ventas de bienes nacionales, presentada por D. Gregorio Channorro, vecino de Castroverde.

Día 10. Desestimada la instancia de D. Gervasio Sarmiento, vecino de Bombibre, en que solicitaba la exención que concede el art. 11 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial, mediante á no haber hecho la reclamacion en tiempo hábil.

Desestimada la instancia de Patricio Gonzalez, vecino de Villanizar, en que solicitaba se le diese de baja para la contribucion industrial, como tratante en carnes, y de alta como tablero.

Día 17. Suspendiendo la venta anunciada en la ensa-portazgo de Villafranca, por hallarse destinada de orden superior al servicio de obras públicas.

Día 24. Declarando en quiebra varias fincas compradas por Felipe Díez, vecino de esta ciudad, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Manuel Perez, vecino de Cebrones del Rio, mediante la insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Día 25. Dejando sin curso el expediente presentado por el

pueblo de Robles, Ayuntamiento de Villablino, en solicitud de excepción de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, mediante á no resultar hecha la reclamacion en tiempo hábil.

Dejando sin curso el expediente presentado por el pueblo de Villablino en solicitud de excepción de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, por no resultar hecha la reclamacion en tiempo hábil.

Día 27. Dejando sin curso el expediente presentado por el pueblo de Rabanal de Arriba, Ayuntamiento de Villablino, en solicitud de excepción de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, por no resultar hecha la reclamacion en tiempo hábil.

Dejando sin curso el expediente presentado por el pueblo de Llamas, Ayuntamiento de Villablino, en solicitud de excepción de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, por no resultar hecha la reclamacion en tiempo hábil.

Dejando sin curso el expediente presentado por el pueblo de Villager, Ayuntamiento de Villablino, en solicitud de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, por no resultar hecha la reclamacion en tiempo hábil.

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia para los efectos del párrafo 2.º del precepto artículo 58 y del 59 de la expresada Instrucción. Leon á 10 de Julio 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Félix Martínez y Gascon. Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Doy fe y testifico: Que en la demanda propuesta en este Juzgado por Antonio Fernandez Garcia, vecino de Banemarias, y en su representación el Procurador D. José Rodriguez Nuñez, para que se le declare pobre para litigar contra D. Narciso, D. Manuela, D. Engracia y D. María Cruz Gonzalez, vecinos de Leon, como hijos y herederos de D. Nicolás Garcia Carrero, y contra D. Joaquín Garcia Alonso, que lo es de Otero de Escarpiza, como fiador, sobre pago de sesenta y cuatro pesetas; se dió la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á primero de Julio de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Patricio Quiñós, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la prece-dente demanda propuesta por Antonio Fernandez Garcia, vecino de Banemarias y en su representación el Procurador D. José Rodriguez Nuñez, para que se le oiga de pobre en el pleito de memoria que sobre reclamacion de sesenta y cuatro pesetas tiene que promover contra D. Narciso, D. Manuela, D. Engracia y D. María Cruz Garcia y Gonzalez, vecinos de Leon, como hijos y únicos herederos de D. Nicolás Garcia

Carrero, vecino que fué de dicha ciudad y contra D. Joaquín Garcia Alonso que lo es de Otero de Escarpiza, como fiador, la cual se siguió en rebeldía de los demandados por no haber comparecido á contestarla dentro del término legal.

Primero.—Resultando que D. Antonio Fernandez y Garcia, vecino de Banemarias propuso demanda, contra don Narciso, D. Manuela, D. Engracia D. María Cruz Garcia y Gonzalez, vecinos de Leon, y D. Joaquín Garcia Alonso, que lo es de Otero de Escarpiza, para que se le oiga y ayude de pobre en el pleito de memoria que tiene que promover contra los cuatro primeros como principales pagadores, y contra el Garcia Alonso como fiador, en reclamacion de sesenta y cuatro pesetas procedentes del contrato de sustitucion de la suerte de soldado del don Narciso, fundándose en que carece de recursos para litigar en concepto de rico, pues que atiende á su subsistencia con el jornal eventual de su trabajo.

Segunda.—Resultando que conferido traslado por término de sesenta días á los demandados y al Promotor Fiscal, la evacuó este en el sentido de que no se opusiera á que se declare pobre al Antonio, si acreditaba esta circunstancia, no lo habiendo verificado aquellos contra del término señalado, por lo que y acusada que les fue la rebeldía por el demandante, fueron declarados rebeldes.

Tercero.—Resultando que practicada la prueba por Antonio Fernandez y Garcia, los testigos que en ella depusieron afirman que no conocen bienes de ninguna clase, viviendo de su jornal eventual, y que según la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento con referencia á lo que aparece en el padrón de riqueza y repartimientos no figura en ellos como contribuyente.

Primero.—Considerando que Antonio Fernandez Garcia acreditó en bastante forma hallarse comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil: Vista la citada disposicion, así como tambien el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, dicho Sr. Juez por ante mi Escribano,

Fallo: Que debe declarar y declara pobre para los efectos legales, á Antonio Fernandez Garcia, vecino de Banemarias, y con derecho á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede el expresado artículo ciento ochenta y uno, en el pleito de memoria que tiene que promover contra D. Narciso, Manuela, Engracia y María Cruz Gonzalez, vecinos de Leon, en reclamacion de sesenta y cuatro pesetas, y en su caso contra el fiador Joaquín Garcia Alonso, que lo es de Otero de Escarpiza, debiendo publicarse esta sentencia en el Boletín oficial de la jurisdiccion, además de notificarse en Estrados y por medio de edictos en los sitios de costumbre, á cuyo efecto se remita el oportuno testimonio al Sr. Gobernador Civil.

Así lo pronunció definitivamente, mandó y firmó el precitado Sr. Juez de que doy fe.—Patricio Quiñós.—Ante mí.—Félix Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 29 de Junio se extravió del ferrial de Leon un pollino entero, de 4 años, pelicano, rozado al costado, uzgado regular, llevaba un corral de cañano. Quien sepa su paradero avisará á Manuel Fernandez, vecino de Caballeros de Burega.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.